

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, señalando que el demandado se notificó mediante aviso enviado por correo certificado y recibo de acuso de recibido el día 13 de junio de 2022, corren 3 días para retirar copias y 10 días para contestar la demanda que vencieron el día 5 de julio de 2022. No fue contestada la demanda ni se propusieron excepciones. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, julio (25) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 202

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 253264089001-2013-0077
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA MARCELA GAVIRIA ALVARADO
DEMANDADOS: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA MERCHAN

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. y no observando irregularidad sustancial que invalide lo actuado hasta el momento, se dará aplicación a la norma antes transcrita, profiriendo el auto correspondiente.

ANTECEDENTES

Obrando mediante apoderado judicial la demandante DIANA MARCELA GAVIRIA ALVARADO presentó demanda Ejecutiva de Alimentos en contra de RAFAEL ANTONIO SALAMANCA MERCHÁN, evento por el cual el día siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago que fue notificado por estado al demandante el 10 del mismo mes.

El demandado RAFAEL ANTONIO SALAMANCA MERCHÁN, identificado con la C.C. No. 9.531.747, se notificó mediante aviso enviado por correo certificado como consta en los folios 59,60 y 61 quien no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G.P., en algunos de sus apartes estableció que *"si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los*

que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso que nos ocupa el demandado no propuso excepciones, como tampoco se encuentra acreditado el pago de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago, situación que de plano permite proceder conforme lo establece la norma procedimental, máximo cuando no se observa irregularidad alguna que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAVITA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Las partes allegarán la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: Costas del proceso a cargo de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho a razón del 6% conforme como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO.

JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**

*Guatavita-Cundinamarca, 12 de agosto de 2022. Notificado
por anotación en ESTADO No 28 de la misma fecha.*

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA

Secretario.